



D-11833.
OK.

Bogotá, 25 de Octubre de 2016

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

28 OCT 2016

hora 10:41am

Ref: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 134 y 135 de la LEY 769 DE 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

JOHAN SNEIDER RODRIGUEZ OSORNO Y SANTIAGO VELEZ VILLADA, ciudadanos colombianos, ambos mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1128470852, expedida en Medellín y No.1042062049 Expedida en Medellín, respetivamente., obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Medellín y residentes en la dirección carrera 32 #102* - 66 Interior 201 y calle 105* # 64d - 73 interior 201, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer acción de inconstitucionalidad contra los artículos 134 y 135 de LEY 769 DE 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DE
LA DEMANDA.

Según lo establecido en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, esta Corte es competente para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa en contra el artículo 134 y 135 de la LEY 769 DE 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

NORMA ACUSADA

El artículo 134 y 135 de la LEY 769 DE 2002 establecen:

"ARTICULO 134. JURISDICCION Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia"

"ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, bajo el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único



nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas".

Por cuanto el legislador vulneró mandatos de la Constitución Política en los artículos 13, 29, 44, 45, y 93 en relación con la aplicación a la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989 y ratificado por Colombia mediante la ley 12 de 1991, artículos 4 y 3 Numeral 1 y 2, seguidamente la norma desconoce el interés superior del niño contemplado en el Principio 2 de La declaración de los derechos del niño de 1959, así mismo, la norma acusada transgrede la ley 1098 del 2006, que fuera modificada por la ley 1453 del 2011, en sus artículos 5, 6, 8, 9, 10, 26 y 190.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

La norma transcrita es violatoria de Constitución Política en sus los artículos 13, 29, 44, 45, y 93 en relación a la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989 y ratificado por Colombia mediante la ley 12 de 1991, artículos 4 y 3 Numeral 1 y 2, seguidamente la norma desconoce el interés



superior del niño contemplado en el Principio 2 de La declaración de los derechos del niño de 1959

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El legislador, al regular los artículos 134 y 135 de la ley demandada, incurrió en una omisión legislativa relativa por cuanto no tuvo en cuenta que en los casos de infracciones de tránsito cometidas por menores de edad y en aras de dar cumplimiento a la especial protección de los derechos de los menores de edad, los competentes para conocer serían las autoridades administrativas para el restablecimiento de derechos, tal como lo cita el artículo 96 de la ley 1098, esto es, el defensor de familia o el comisario de familia.

Omisión legislativa relativa

La Corte Constitucional en sentencia C 522 de 2009, al respecto de las omisiones legislativas relativas manifiesta que se presentan en aquellos casos en los que efectivamente existe un desarrollo legislativo vigente, pero el mismo ha de considerarse imperfecto, puesto que excluye de manera implícita un elemento normativo concreto que en razón a la existencia de un deber constitucional específico, tenía que haberse contemplado al desarrollar legislativamente la materia, por lo que, resulta posible ocuparse de estas omisiones legislativas, pues existe un precepto legal sobre el cual pronunciarse, y es factible llegar a una conclusión sobre su exequibilidad a partir de su confrontación con los textos constitucionales de los que emanaría el deber incumplido por el legislador.

Así pues el problema a resolver es si los artículos 134 y 135 de la LEY 769 DE 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" son violatorios por omisión legislativa relativa de la Constitución Política en sus los artículos 13, 29, 44, 45 y 93 en relación con la aplicación a la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 artículos 4 y 3 Numeral 1 y 2, así como el Principio 2 de La declaración de los derechos del niño de 1959?

CONCEPTO DE VIOLACIÓN



PRIMER CARGO: Con la omisión legislativa relativa de los artículos 134 y 135 de la ley citada se vulnera los artículos 44 y 45 de la Constitución Política. Según la sentencia C-337 de 2011, el legislador puede incurrir en omisión legislativa relativa "(iii) cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución".

Así, se encuentra que los artículos 134 y 135 cuando no establecen la jurisdicción, competencia y procedimiento especial, en aquellos casos en que los niños, las niñas y/o los adolescentes, se encuentren infringiendo la normas de tránsito como contraventores, deja abierta la posibilidad para la vulneración de derechos de esta población especial, dado que ante el vacío jurídico, se les aplica la regla general sin tener en cuenta las normas especiales que regulan la materia, esto se materializa en el artículo 44 de la Constitución Política "los derechos de los niños prevalecen sobre los demás" y 45 " el adolescente tiene derecho a la protección integral".

Así pues no se sigue el precepto constitucional de prevalencia de derechos y protección integral, pues que prevalencia puede existir cuando ni siquiera se les ha definido en la ley, quien sería el competente para sancionar los procedimientos contravencionales en que se encuentren inmersos, observando así que la forma como se les trata y desarrolla el procedimiento contravencional en infracciones de tránsito, es violatorio de sus derechos.

Los artículos 44 y 45 de la constitución son desarrollados por la ley 1098 del 2006 modificada por la ley 1453 del 2011, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 26 y 190, esto es frente "la finalidad" "el objeto" "la naturaleza de las normas", "reglas de interpretación y aplicación", "interés superior de los niños, niñas y adolescentes", "la prevalencia de derechos" "corresponsabilidad", " el derecho al debido proceso" y "sanción para para contravenciones de policía cometidas por adolescentes".

Lo cual no se logra en el desarrollo del proceso contravencional establecido en la norma acusada, pues si bien, el especialista en materia de tránsito es el inspector de tránsito, es claro también, que este no lo es en materia de infancia y adolescencia, con lo que se evidencia nuevamente una vulneración a la norma superior, que

desarrolla la ley 1098 del 2006, en cuanto a la finalidad, al objeto, a la naturaleza de las normas, las reglas de interpretación, interés superior, prevalencia de derechos, corresponsabilidad, derecho al debido proceso y procedimiento sancionatorio en procesos contravencionales.

Así lo trato la corte constitucional en la sentencia 684 del 2009, al analizar el artículo 44 de la norma superior, en este sentido la corte sostuvo que:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que los mandatos constitucionales de especial protección a la infancia tienen origen, entre otras razones, en la falta de madurez física y mental de los niños, circunstancia que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos, y que hacen imprescindibles la adopción de medidas de protección para garantizar su desarrollo armónico e integral y "proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad" [1]. Los niños se tornan de esta manera en sujetos de especial protección constitucional, cuyos derechos e intereses tiene carácter superior y prevaleciente.

Igualmente ha considerado que los citados mandatos constitucionales constituyen una recepción en nuestro ordenamiento constitucional del principio universal de interés superior del niño [2], consagrado por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño, y posteriormente reproducido en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (Principio 2º), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 23 y 24) y la Convención Sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 [3], en cuyo artículo 3º se dispuso "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Los principios de protección especial de la niñez y de preservación del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Colombiano [4], e igualmente han sido recogidos en la legislación vigente [5]. De manera específica los artículos 7, 8 y 9 del C. I. A. [6], recogen estos mandatos constitucionales."

Por otro lado en la misma sentencia manifiesta la corte:

"los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y la protección de su interés superior representan verdaderos valores y principios "que no solo están llamados a irradiar la expedición, interpretación y aplicación de todas las normas de justicia imputable a los menores, sino también a orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual [14]; entendiendo dicho bienestar como una de las causas finales de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico [15]".



De manera tal que vinculan al Legislador, no sólo de manera positiva pues "la regulación que se expida sobre los derechos de los menores deberá reflejar la dimensión normativa [del mismo] no sólo desde el punto de vista sustancial sino también procedimental, con miras a la efectividad y garantía de sus derechos y su desarrollo integral y armónico como así lo quiso el Constituyente de 1991" [16], sino también de manera negativa al convertirse en límite a su libertad de configuración normativa."¹¹

SEGUNDO CARGO: Con la omisión legislativa relativa de los artículos 134 y 135 de la ley citada se vulnera los artículos 13 y 29 de la Constitución política. La Sentencia C 543 de 1996, acepta que la omisión legislativa relativa, es el tipo de omisión que parte de supuestos de diferenciación o de discriminación que vulneran derechos fundamentales, en donde el órgano competente expidió la norma pero se omitieron ciertos aspectos que vulneran derechos fundamentales como la igualdad establecida en el artículo 13 y el debido proceso artículo 29 de la carta política, que pueden ser corregidos o integrados por sentencia.

Lo que busco el constituyente no solo fue que los niños, las niñas y los adolescentes pudieran lograr su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, sino que también busco que se les prevaleciera el reconocimiento a la igualdad y dignidad humana sin discriminación alguna, pero no una igualdad como la ha entendido la norma acusada, en cuanto al procedimiento contravencional -trato igual-, por el contrario lo que se buscaba era precisamente entender que en un mundo lleno de desigualdades, precisamente existen poblaciones que por sus condiciones físicas, psicológicas y/o mentales requieren de un trato especial, como es el caso de los menores de edad. Dicho tema fue tratado en la sentencia C - 022 de 1996 magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz, al desarrollar el test de razonabilidad para decir lo siguiente:

"6.3.3. El "test de razonabilidad"

En la evaluación de la justificación de un trato desigual, la lógica predominante es la de la razonabilidad, "fundada en la ponderación y sopesación de los valores y no simplemente en la confrontación lógica de los mismos." [10] Muestra de lo anterior es la sorprendente coincidencia de los criterios utilizados por los distintos tribunales encargados de analizar casos que involucren el principio de igualdad. La





Corte Suprema de Estados Unidos ha sostenido que "los tribunales deben enfrentar y resolver la cuestión acerca de si las clasificaciones (diferenciadoras) establecidas en una ley son razonables a la luz de su finalidad" [11]; el Tribunal Constitucional Federal de Alemania ha afirmado que "la máxima de la igualdad es violada cuando para la diferenciación legal o para el tratamiento legal igual no es posible encontrar una razón razonable..." [12]; la Corte Europea de Derechos Humanos ha dicho que "una diferenciación es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si carece de una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido." [13].

El "test de razonabilidad" es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad (cf. *infra*, 6.3.1.): ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?. Esta Corte, en la sentencia T-230/94, estableció los lineamientos generales del test de razonabilidad; en esta ocasión, completará esos lineamientos e introducirá distinciones necesarias para su aplicación al caso objeto de la demanda de inexequibilidad.

Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae (cf. 6.3.1.), el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el test de razonabilidad y que intentan determinar:

- a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.
- b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.
- c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

El orden de estas etapas corresponde a necesidades no sólo lógicas sino también metodológicas: el test del trato desigual pasa a una etapa subsiguiente sólo si dicho trato sorteó con éxito la inmediatamente anterior. El primer paso no reviste mayor dificultad, como quiera que puede llevarse a cabo a partir del solo examen de los hechos sometidos a la decisión del juez constitucional; se trata únicamente de la determinación del fin buscado por el trato desigual. El segundo paso, por el contrario, requiere una confrontación de



Los hechos con el texto constitucional, para establecer la validez del fin a la luz de los valores, principios y derechos consignados en éste. Si el trato desigual persigue un objetivo, y éste es constitucionalmente válido, el juez constitucional debe proceder al último paso del test, que examina la razonabilidad del trato diferenciado. Este es el punto más complejo de la evaluación, y su comprensión y aplicación satisfactoria dependen de un análisis (descomposición en partes) de su contenido.

La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad [14]. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado [15].

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes."

En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. Sobre este último

punto, el de la proporcionalidad en sentido estricto, ha dicho la Corte en la sentencia T-422 de 1992:

"Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo."ⁱⁱⁱ

Tercer cargo: Con la omisión legislativa relativa de los artículos 134 y 135 de la ley citada se vulnera el artículo 93 de la constitución en relación con la aplicación a la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991 en sus artículos 4 y 3 Numeral 1 y 2 los cuales establecen que:

Artículo 3º: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. " 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 4: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Seguidamente la norma desconoce el interés superior del niño contemplado en el Principio 2 de La declaración de los derechos del niño de 1959 el cual preceptúa que: El



niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.

ARGUMENTOS DE CONTEXTO

En la práctica ante una contravención de tránsito de un menor se surte el siguiente procedimiento:

En caso que el agente de tránsito observe la ocurrencia de una contravención, este debe seguir el procedimiento estipulado en el artículo 135 de la ley 679 del 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 del 2010, en este sentido deberá ordenar al conductor que detenga la marcha del vehículo, una vez el vehículo no esté en movimiento extenderá orden de comparendo al infractor, le dará copia de esta orden de comparendo y le indicara que cuenta con (3) días hábiles siguientes a la orden para presentarse ante la autoridad de tránsito correspondiente, sino está de acuerdo con el contenido en la orden de comparendo para que este cite fecha y hora para la audiencia, como se puede observar el texto atacado trata a los menores de edad como un ciudadano con capacidad jurídica, y se olvida no solo de su protección integral, su interés superior, sino también de la garantía de sus derechos, en mi apreciación, no se hace una verificación efectiva de sus derechos, así como tampoco un análisis de la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse este menor de edad al momento de cometer la contravención de tránsito, en el entendido, que si bien se está infringiendo una ley por la cual debe ser sancionado, lo que busca el principio del interés superior y prevalencia de derechos es precisamente no que haya impunidad, por el contrario, lo que se quiere es que durante ese procedimiento no se le vayan a transgredir sus derechos, lo que se tendría si la jurisdicción y competencia estuviera en cabeza de las autoridades administrativas para el restablecimiento de derechos y autoridades especializadas en materia de infancia, dado que así, se garantizaría una intervención interdisciplinaria con la ayuda de equipos psicosociales -como ocurre en el ámbito

penal-, con los que pueden intervenirse integralmente a estos menores, más allá de perseguir única y exclusivamente sanciones pecuniarias.

Como es el tratamiento actual en casos similares en donde el infractor es un menor de edad.

En casos de responsabilidad penal

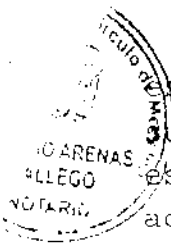
El competente para conocer de los casos sobre infracciones de tránsito debe ser el defensor de familia como ocurre en los temas de responsabilidad penal, cuando es cometida la conducta punible por un menor de 14 años, en el entendido que existe una ausencia de responsabilidad, o del comisario de familia, para el mismo caso, cuando no se cuenta con la presencia de los defensores de familia.

Lo anterior, en virtud de la competencia subsidiaria contemplada en el artículo 97 de la ley 1098 del 2006 y a la luz del artículo 190 de la misma legislación, modificado por el artículo 91 de la ley 1453 del 2011, que establece que para el caso de las contravenciones de policía cometidas por los adolescentes, esto es, los menores de edad que se encuentran en el rango de 12 a 18 años, dado que para el caso de los niños y las niñas, esto es, la población que se encuentra en un rango de edad de 0 a 12 años, la competencia nuevamente la tiene el defensor de familia, pues si bien la ley no lo trae contemplado de manera expresa, se entiende que las contravenciones son delitos menores, y no se puede olvidar que el defensor familia es competente para conocer de los casos en los cuales un menor de 14 años están inmersos en conductas delictivas, puesto que no tiene responsabilidad penal y solo se le aplican medidas para el restablecimiento de derecho, los procedimientos antes mencionados en razón a la plena observancia de la legislación especial para los niños, niñas y adolescentes.

En el ámbito penal: acompañamiento por profesionales especializados y sanciones de carácter pedagógico

En el ámbito penal, nuestro legislador dispuso no solo de un acompañamiento por profesionales especializados en la materia de infancia y adolescencia, durante la etapa de indagación, investigación y juzgamiento, sino también dispuso que las sanciones que se surtieran fueran de carácter pedagógico,





específico y diferenciado, lo que garantiza el interés superior, la prevalencia de derechos y el carácter especializado, sin dejar en ningún momento de perseguir la acción penal, lo que garantiza que no haya impunidad, pero también, que no se presente una vulneración mayor en la garantía de sus derechos mientras se encuentre inmerso dentro del proceso penal, claro está, que esto se logra no solo estableciendo un procedimiento especial, sino también contando con el acompañamiento y ayuda de profesionales, quienes no solo verifican la garantía de sus derechos, sino que también, una vez observan derechos vulnerados se les reestablece dentro del mismo proceso penal, además este acompañamiento se mantiene en todas las etapas del proceso.

En el caso de las contravenciones de policía

de manera de ejemplo, este último es un claro ejemplo, de la manera de como nuestro legislador ha dado cumplimiento al carácter de especialidad en las normas, en razón que si bien, el decreto 1355 del 70 código nacional de policía, vigente a la fecha, y la ley 1801 del 2017, la cual entra a regir solo hasta enero del 2017, establece que las contravenciones de policía serán conocidas por los comandantes de estación, vemos como la 1453 del 2011, la cual modificó la ley 1098 del 2006, le dio la competencia a los comisarios de familia para conocer de las contravenciones de policía cometidas por los adolescentes, lo anterior, por el carácter especial.

CONCLUSIONES

El anterior recorrido por el contexto de lo que pasa en la práctica cuando un niño, niña o adolescente es un contraventor de tránsito, el análisis de las normas constitucionales infringidas desde el interés superior de protección especial a esta población y la explicación desde lo que se hace en otros casos por ejemplo cuando el menor es infractor de la norma penal, era necesaria para que analizando cómo se tratan casos en donde el sujeto infractor es un niño, niña o adolescente, se le dé un tratamiento similar en el caso de las contravenciones de tránsito.

Bogotá, 28 de Noviembre de 2016

Honorable Magistrado
AQUILES ARRIETA GOMEZ
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref: EXPEDIENTE D-1183

Contestación auto inadmisorio acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 134 y 135 de la LEY 769 DE 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

Frente a lo manifestado en el auto de inadmisión de la acción de inconstitucionalidad del día 23 de noviembre del año en curso, en los puntos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 respetuosamente nos permitimos contestar de la siguiente manera:

Referente al cargo 3.1: Consideramos que si se violan los derechos de los menores por los siguiente: si bien la ley 769 del 2002, en su artículo 138, establece que el adolescente deberá estar acompañado por su representante legal, o por un apoderado designado por este, o por un defensor de familia, esto no garantiza la no vulneración de derechos dentro del desarrollo del procedimiento contravencional, pues precisamente lo que alegamos, es que dentro del mismo, solo se está observando cómo garantizar el pago de la sanción pecuniaria impuesta en una sanción contravencional, mas no, una verificación de derechos del menor de edad tal como lo señala la ley 1098 en su artículo 53 verificación de la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, procedimiento que se le realiza a todo menor de edad que está inmerso en una actuación administrativa o penal, con el fin de ayudar a encontrar las condiciones psicofísicas que llevo a cometer la conducta a dicho menor de edad, y una vez identificado, apoyarlo con ayuda de profesionales expertos, caso que no se da en el proceso contravencional, puesto que si bien, los inspectores

de transito son especialistas en materia de transito y transporte, no lo es en infancia y adolescencia.

Por otro lado, se dice que se trata a los menores de edad como ciudadanos con capacidad jurídica, por lo siguiente: en primer lugar, la ley define al Comparendo, como Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, es decir, desde el momento en que lo firma, se está dando por enterado que se ha iniciado el proceso administrativo, aquí se puede presentar dos posibles situaciones, la primera que asista a una audiencia y sea escuchado, o la segunda, no presentarse, para lo cual se seguirá el proceso y se sancionara, este último es lo que pasa en actualidad con la mayoría de menores de edad que comenten contravenciones de transito, quienes por miedo a un reproche familiar y castigos, no dan a conocer que cometieron una infracción de tránsito, en segundo lugar, la misma ley 769 del 2002 en su artículo 129 parágrafo primero, establece que las multas no podrán ser impuestas a persona distinta a la que cometió la infracción, es decir, soy un menor de edad, cometí una contravención, me entregaron la copia de la orden de comparendo, no informe en mi casa, por lo que nunca me presente al proceso, resultado de esto me declaran contravencionalmente responsable y me hago acreedor a una multa, así las cosas, se puede ver, que si se les da el mismo trato que a un ciudadano con capacidad jurídica, además de lo anterior, no podemos olvidar que la conducción de vehículos por si sola, está catalogado como una actividad peligrosa, ahora bien, me imponen una orden de comparendo, es porque se presento una situación irregular en dicha conducción del vehículo, lo que genera una situación más de riesgo, pero como podemos ver, por ningún lado esta situación de riesgo, en el proceso contravencional con menores de edad se le da un tratamiento diferente por parte de la autoridad de transito, que el contemplado en los artículos acusados, donde el único fin es imponer una sanción pecuniaria.

Referente al cargo 3.2:

i) En la actualidad, existe un trato desigualitario en el procedimiento con los menores de edad por cuanto se les trata con la regla general, es decir, desconocen su calidad de sujeto de especial protección, tal y como se planteo en el cargo anterior, un menor de edad comete una contravención de transito, le imponen orden de comparendo por el agente de

tránsito, sin importar la infracción cometida y si puso en riesgo la integridad de él o de otros, lo único que realiza el agente que observe la contravención es imponer la orden de comparendo, desconociendo temas de fondo como las condiciones en las que se encuentra ese menor de edad.

Ahora bien, si aun no hay certeza qué hacer con los adolescentes que cometen una infracción de tránsito, y tienen licencia de conducción, es decir cumple con el requisito de la edad, esto es, mayor de 16 años, no se sabe que procedimiento se debe realizar con aquellos que son menores de 16 años y no tienen licencia de conducción, todo por lo vacío que tiene presenta la norma acusada, porque en ella no hay claridad frente al procedimiento con los menores de edad, y a penas es algo lógico estos vacíos, pues la ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia, es del 2006, mientras que la ley 769 código de tránsito y transporte es del 2002, es decir, se llevan 4 años la una de la otra.

Por tal razón, consideramos, que es un trato discriminatorio la aplicación de los artículos 134 y 135 de la ley 769 hacia los menores de edad en comparación con las personas mayores de edad, puesto que el mayor de edad cuenta con todos los mecanismos legales para intervenir dentro del proceso contravencional, por el contrario el menor no lo puede hacer, es decir en el caso donde un menor de edad conduce un vehículo pero sin la compañía de un adulto y comete una infracción esta aplicación de la ley por parte del agente se hace de acuerdo a las reglas generales en las mismas condiciones que a un mayor de edad.

Ahora bien supongamos el caso en el que se dé la necesidad de inmovilizar el vehículo, al no existir un procedimiento claro, en el cual se delimite uno a uno los pasos a seguir, el agente de tránsito, simplemente hace el comparendo e inmoviliza el vehículo, sin importar las condiciones en que se encuentre el menor de edad, caso que no pasaría si la competencia está en cabeza de las autoridades administrativas para restablecimiento de derechos. Y esto sucede, toda vez que al no existir dentro de la norma el procedimiento a seguir, el agente de tránsito realiza el general, aun sabiendo que es un menor de edad el infractor.

Referente al cargo 3.3:

- i) En la actualidad está vigente la ley 769 del 2002 por medio de la cual se expide el código nacional de tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones.
- ii) En los artículos 134 y 135 de la citada ley, se estableció el procedimiento para imponer orden de comparendo a los presuntos infractores.
- iii) Cuando este entra regir, se encontraba vigente el decreto 2737 de 1989 conocido como el código del menor, en el cual no se les reconocía como sujetos titulares de derechos a los menores de edad, por consiguiente no tenían ni siquiera responsabilidad penal, de tal suerte, no había la necesidad de establecer dentro el procedimiento señalado en los artículos 134 y 135 pautas para proceder con los menores de edad inmersos en dichos infringiendo la norma de tránsito.
- iv) En el año 2006, surge la ley 1098 por medio de la cual se expide el código de la infancia y adolescencia, en la cual se les reconoció como sujetos titulares de derechos a los menores de edad, en este sentido, les dio responsabilidad penal, solo a partir de los 14 años, es decir, al traer aspectos nuevos, surge la necesidad de incorporar dentro de nuestro ordenamiento jurídico procedimientos claros, para proceder con los menores de edad inmersos en diferentes situaciones, entre ellas, la penal, cuando están inmersos cometiendo delitos, la contravencional, solo en la parte de contravenciones de policía, y por supuesto las contravenciones de tránsito, la cual a la fecha no ha sido, modificada o aclarada, a fin de proceder con los menores de edad. De allí, que solo se cuente con la regla general que estableció estos dos artículos acusados de la norma, y en consecuencia se dé para vulnerar derechos a los menores de edad inmersos en dichos procedimientos, en el mejor de los casos, o que se dé cómo en casi todas partes de Colombia, los agentes observen la infracción de la norma, impongan la orden de comparendo, y se retiren del lugar, sin importar muchas veces si estos menores de edad, están o van a

quedar en una situación de riesgo o peligro, toda vez que al no existir ley alguna que me dicte el procedimiento para con los menores de edad, yo aplique la ley tal y como esta, esto es, sin ningún trato diferenciado a los menores de edad.

- v) El legislador debió haber previsto dicha situación, al momento de legislar, pero no lo hizo, con lo cual se da la omisión legislativa relativa.

Referente al cargo 3.4 y 3.5

Por último, explicaremos los dos cargos de manera unificada, dado que cuando los relacionamos en la acción, no era nuestra intención comparar dos normas de carácter legal, por el contrario era, reforzar los argumentos dados en cada uno de los cargos, puesto que dicha ley 1098 del 2006, desarrolla no solo los artículos 44 y 45 de nuestra constitución política, sino también la convención sobre los derechos del niño, en este sentido.

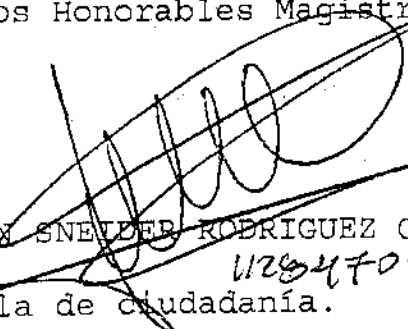
- i) Consideramos que es violatorio de los artículos 4° y 3°, numerales 1° y 2° de la convención de los derechos del niño, ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991, puesto que aquí se estableció, que en todos las actuaciones que se vean inmersos los menores de edad, tendrán una consideración primordial, por la calidad de sujetos de especial cuidado y atención, sin importar en el campo del derecho en el que nos encontramos, de tal suerte, nuestra codificación penal, les reconoció dicha calidad, lo que aun no se explica es como si las contravenciones, al igual que los delitos hacen parte de las conductas punibles, porque si se dio la atención especial en la parte delictual y aun en la contravencional no se ha podido regular, desconociendo así, su interés superior y la prevalencia de derechos.
- ii) En este sentido, se puede observar como la norma acusada, transgrede nuestra constitución política, deja a un costado el trato especial que se les debe aplicar a esta población especial, a quienes

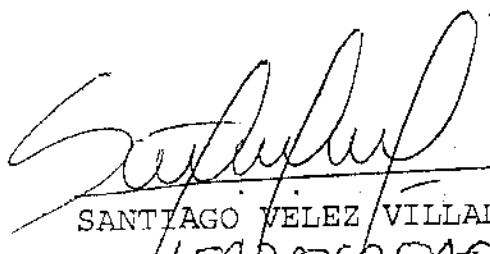
históricamente se les han venido vulnerando sus derechos, por esta razón tanto en el orden nacional, como en los diferentes instrumentos internacionales, se les ha querido proteger, entendiendo en todo momento que son estos el presente y futuro de la sociedad.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

JOHAN SNEIDER RODRIGUEZ OSORNO en la dirección carrera 32 #102ª - 66 Interior 201 Y SANTIAGO VELEZ VILLADA en la calle 105ª # 64d - 73 interior 201, ambas de la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia.

De los Honorables Magistrados,


JOHAN SNEIDER RODRIGUEZ OSORNO
1128470082
Cédula de ciudadanía.


SANTIAGO VELEZ VILLADA
1042062049
Cédula de ciudadanía.